Buenos Aires, 10 de abril de 2025

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado en lo Civil y Comercial n° 7 del Departamento Judicial de La Matanza, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Civil n° 15.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

–I–

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 15 y el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial n° 7 del Departamento Judicial de La Matanza, provincia de Buenos Aires, discrepan sobre su competencia para entender en esta demanda por daños y perjuicios (resoluciones del 16 de agosto, 27 de septiembre de 2023 y 6 de febrero de 2024 respectivamente, del presente expediente digital, al que me referiré en lo sucesivo salvo aclaración).

El juzgado nacional, tras constatar la existencia del juicio sucesorio de la demandada "Mariño, Sandra Mariana s/ sucesión *ab-intestato*", en trámite ante la justicia provincial, consideró procedente el fuero de atracción en los términos del artículo 2336 del Código Civil y Comercial de la Nación, y dispuso el envío del expediente. Explicó que dicho supuesto de desplazamiento de competencia es de orden público y tiene por objeto facilitar la liquidación del patrimonio hereditario de la mejor manera para los acreedores y la sucesión (resolución del 16 de agosto de 2023).

A su turno, el juez provincial resistió la radicación de la causa con fundamento en que aún no se ha dictado sentencia y que, en consecuencia, los actores no revisten el carácter de acreedores de la señora Mariño. Asimismo, sostuvo que tampoco es posible afirmar que el acervo hereditario de la causante se puede ver comprometido, pues, en caso de condena, quien debería responder es su aseguradora (resolución del 27 de septiembre de 2023).

Sostenida la declinatoria por el órgano preveniente (resolución del 6 de febrero de 2024, fs. 111), quedó planteado un conflicto de competencia que debe resolver la Corte Suprema, de conformidad con el artículo 24, inciso 7, del decreto–ley 1285/1958, texto ley 21.708.

–II–

Para resolver las cuestiones de competencia ha de estarse, en primer término, a los hechos relatados en la demanda, y después, en la medida en que se adecue a ellos, al derecho que se invoca como sustento de la pretensión, así como también indagar en su origen y naturaleza y en la relación jurídica existente entre las partes (Fallos: 344:776, "Pérez"; y 346:624, "Gorenstein", entre otros).

En autos, la parte actora promovió demanda contra, entre otros, Sandra Mariana Mariño, por los daños y perjuicios sufridos a raíz del accidente de tránsito ocurrido el 25 de septiembre de 2019 (fs. 3/17). Conforme fuera informado en el auto del día 22 de octubre de 2021, la demandada mencionada falleció el día 30 de mayo de 2021, y su proceso sucesorio se encuentra tramitando ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial n° 7 del Departamento Judicial de La Matanza, provincia de Buenos Aires (fs. 102/105).

Sentado ello, interesa recordar que las reglas que rigen el fuero de atracción del sucesorio son imperativas o de orden público, pues tienden a facilitar la liquidación del patrimonio hereditario tanto en beneficio de los acreedores como de la sucesión, por lo que no pueden ser dejadas de lado, ni aun por convenio de partes (Fallos: 345:296, "K., M. A."; entre otros).

En ese marco, estimo de aplicación lo resuelto por la Corte Suprema el 8 de septiembre de 2015 en los autos CIV 12515/2006/CS1, "Vilchi de March, María Angélica c/ PAMI y otros s/ daños y perjuicios". El Tribunal dijo allí que la regla según la cual el proceso sucesorio atrae las acciones personales iniciadas con anterioridad al deceso del causante —art. 3284, inc. 4, del Código Civil derogado— se ajusta a lo dispuesto por el artículo 2336 del Código Civil y Comercial de la Nación (en igual sentido, Fallos: 340:394, "Espinosa").

Asimismo, procede señalar que el sucesorio atrae las acciones por deudas personales del difunto mientras subsista la indivisión hereditaria, cuyo cese se produce con la partición de los bienes debidamente inscripta (cf. doctrina de

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Fallos: 341:723, "Rodríguez"; y COM 27215/2010/CA1–CS1, "Alba Cía. Argentina de Seguros SA c/ JR Construcciones SRL y otros s/ ordinario", sentencia del 24 de septiembre de 2020; y CSJ 1777/2021/CS1, "Ferrante, Norma c/ Dellagogna, Fernando Oscar s/ ejecutivo", sentencia del 5 de julio de 2022; entre otros).

En ese orden de ideas, dado que en autos se reclama una indemnización por los daños y perjuicios derivados de un sinestro vial, y que la sucesión de la señora Sandra Mariana Mariño ha llegado a la etapa de inscripción de la declaratoria de herederos, sin que se haya efectuado la partición de herencia ni su respectiva inscripción (cf. www.scba.gov.ar consultado en el día de la fecha), considero que continúa operando el fuero de atracción del juicio universal.

–III–

Por lo expuesto y dentro del limitado marco cognoscitivo en el que se deciden estas cuestiones, opino que el proceso deberá continuar su trámite ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial n° 7 del Departamento Judicial de La Matanza, provincia de Buenos Aires, al que habrá de remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 20 de mayo de 2024.

ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto

Firmado digitalmente por ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2024.05.20 13:11:36 -03'00'